

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 357.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 28 de agosto próximo pasado lo que copio.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y obras publicas, con fecha 20 del actual, ha sido comunicada á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente. =Atendida la utilidad del periodico que con el titulo de *Revista mensual de Agricultura* dirige D. Agustin de Burgos, y á la aceptacion de que goza en esta Corte, particularmente desde que en el se han refundido el *Semanario agricola* y algunos otros periodicos de Agricultura; la Reina (q. D. g.), accediendo á su solicitud, se ha dignado mandar manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se recomiende á los Ayuntamientos por si voluntariamente quisiesen suscribirse, autorizandolos en este caso á hacerlo con cargo al presupuesto municipal del año próximo. =De la propia Real orden repro-

duzco á V. S. su contenido para que lo verifique á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia con recomendacion; autorizandoles para que puedan comprender la suscripcion á dicha *Revista mensual de Agricultura* entre los gastos voluntarios del presupuesto municipal de los que quieran verificarla, y mandando que su importe sea abonado en las cuentas respectivas, en consideracion á la utilidad y conveniencia de que se generalicen los conocimientos sobre Agricultura objeto de dicha publicacion.

Cuya Soberana resolucion he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, recomendando muy particularmente á los Ayuntamientos de esta Provincia la adquisicion de la expresada *Revista mensual de Agricultura*, por su reconodada utilidad y por la conveniencia que ha de resultar, difundiendo los conocimientos que motivan dicha publicacion. Burgos 11 de setiembre de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 358.

Las justicias de los pueblos de esta provincia, empleados del ramo de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia Civil, procederán á la captura y segura conduccion á mi autoridad de los reos cuyos nombres y señas personales se espresan á continuacion, los cuales se fugaron de la carcel de Simancás la noche de 10 del actual. Burgos 17 de setiembre de 1850. = Dionisio Gainza.

Nombres y señas de los reos.

Roque Hernandez Martin, como de 40 años de edad bastante alto, fuerte, cargado de espaldas: vestido de negro calzon corto: Atanasio Bara de edad de 25 años, está pelon, ropa igual al anterior, á lo charro, con un gorro morado.

Continúa el plan de estudios inserto en el número anterior.

CAPITULO TERCERO.

De las Academias.

Art. 70. En las Universidades habrá Academias donde puedan tener los escolares conferencias sobre puntos relativos á los estudios de aplicacion inmediata al ejercicio de sus respectivas profesiones. Estas Academias, que se establecerán, ya en las mismas facultades, ya agregadas á ellas, segun pareciere conveniente al Gobierno, y en la forma y tiempo que de termine, estarán en todo caso sujetas al régimen académico, y recibirán del Gobierno sus estatutos y reglamentos.

Art. 71. Hasta recibir el título de licenciado no podrán los escolares pertenecer á ninguna corporacion científica ni literaria fuera de la Universidad.

CAPITULO CUARTO.

De los Institutos.

Art. 72. Son Institutos los establecimientos públicos en que se da la segunda enseñanza.

Art. 73. Los Institutos serán de primera ó de segunda clase. Pertenecerán á la primera aquellos en que se dé completa la segunda enseñanza, y á la segunda aquellos en que solo se dé una parte de ella.

Art. 74. Los Institutos se dividen tambien, respecto á la procedencia de sus fondos, en provinciales y locales.

Son provinciales los que se sostienen con fondos de la provincia en lo que no basten sus propias rentas.

Son locales los que se sostienen con fondos municipales en la parte que no basten sus propios recursos.

Art. 75. Los estudios especiales, cuyo establecimiento pueda ser particularmente necesario en algunas provincias por la industria peculiar que constituya su riqueza, por los hábitos de sus habitantes ú otras causas, formarán siempre parte de los Institutos de primera clase, agregándose á ellos y constituyendo juntos una sola escuela.

Art. 76. Un decreto especial, redactado en vista de los datos que hubiere reunido el Gobierno, determinará lo que corresponda respecto de los actuales Institutos, así provinciales como locales, señalando los que hayan de subsistir y su clase y los que deban quedar suprimidos.

Art. 77. No podrá crearse en lo sucesivo ningun Instituto local sin que se acredite hallarse asegurados con bienes propios las dos terceras partes al menos de sus gastos, y sin la conformidad de la Diputacion provincial.

Art. 78. La provincia donde hubiere Universidad tendrá obligacion de costear un Instituto de primera clase; pero el Gobierno se encargará de satisfacer sus gastos siempre que la misma provincia se con venga en entregar una cantidad aizada proporcionada á dichos gastos, comprendiéndose en ella el producto de las memorias y fundaciones que puedan aplicarse á este objeto.

CAPITULO QUINTO.

De los colegios.

Art. 79. En todo Instituto habrá un colegio de internos que formará parte del mismo establecimiento, siempre que sea posible: cuando no lo fuere, podrá encomendarse á una empresa particular, pero bajo la inspeccion del Gobierno.

Art. 80. En las poblaciones donde hubiere Universidad y existiesen bienes correspondientes á suprimidos colegios, ó bajo otra forma cualquiera, aplicables á este objeto, se crearán colegios Reales de segunda enseñanza, agregándolos al Instituto para que formen juntos un solo establecimiento. La creacion de estos colegios Reales y la aprobacion de sus estatutos se hará por medio de un Real decreto.

Art. 81. Cuando las circunstancias lo permitan, se establecerán colegios Reales de facultad ó superiores, agregados á las Universidades, siempre que por fundaciones particulares se les constituyan rentas suficientes para su sostenimiento. La creacion de estos colegios se hará tambien por un Real decreto.

CAPITULO SESTO.

De las escuelas especiales.

Art. 82. Son escuelas especiales los establecimientos públicos en que se hacen los estudios que llevan el mismo nombre.

Art. 83. Dependan del Ministerio de Instruccion pública las escuelas especiales siguientes:

- La de ingenieros de caminos, canales y puertos.
- La de ingenieros de minas.
- La de arquitectura.
- La preparatoria para las anteriores.
- La superior de pintura, escultura y grabado.
- Las provinciales de bellas artes.
- El Conservatorio de artes.
- Las escuelas de veterinario.
- Las de comercio.
- El Conservatorio de música y declamacion.

Estos establecimientos recibirán toda la estension que requiera el objeto de su instituto, reformándose sus respectivos reglamentos en lo que fuere necesario.

Art. 84. Además de las escuelas ya establecidas que se espresan en el artículo anterior, se crearán sucesivamente las que puedan proporcionar los conocimientos necesarios para el fomento de la agricultura, de la industria, de las artes y del comercio; para perfeccionarse en la literatura y para el buen desempeño de diversos cargos públicos que no tienen señalada una carrera previa de estudios.

CAPITULO SEPTIMO.

De los Seminarios conciliares.

Art. 85. Los estudios que pueden darse en los seminarios conciliares son los de la segunda enseñanza, y los de la facultad de teologia.

Estos estudios se fijarán para cada seminario por el respectivo diocesano, con conocimiento del Gobierno, y habida consideracion á sus medios y demas circunstancias.

Art. 86. Para que los mismos estudios puedan producir efectos académicos y servir á la obtencion de grados y títulos correspondientes, será indispensable que en los seminarios se hagan por el orden y en el tiempo que prescriban los planes y reglamentos vigentes, y que además se sigan los programas y libros de texto designados por el Gobierno.

Art. 87. Los alumnos de los seminarios estan esentos de examinarse en Universidad ó Instituto para la aprobacion anual de los cursos; pero quedan sujetos á los ejercicios que prescriban los reglamentos en la percepcion de los grados académicos; y además respecto de los estudios de segunda enseñanza, siempre que intenten ser admitidos en los Institutos para continuar en ellos su carrera, ó recibirse de bachilleres en filosofía, deberán sufrir un exámen previo sobre cada una de las asignaturas que hubieren cursado.

Art. 88. Todo seminario conciliar se reputa incorporado á la Universidad de su distrito para los efectos académicos de los estudios que en él se hiciere. A este fin los Rectores ó Jefes de los mismos pasarán todos los años al de la Universidad respectiva, quince dias despues de cerrada la matricula, una relacion circunstanciada de los alumnos que se hubieren matriculado en ellos, y quince dias despues de concluido el curso otra de los exámenes hechos, con la nota ó censura obtenida por cada seminarista.

Art. 89. El que no estuviere inscrito en estas listas no disfrutará de los beneficios del plan de estudios, ni podrá optar á los grados académicos.

Art. 90. La gracia concedida en los artículos anteriores á los que estudiaren en los seminarios conciliares, se limita á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal de que vivan en los seminarios sujetos á su disciplina interior. Los que sin ser internos, quisieren hacer sus estudios en los seminarios, podrán verificarlo; pero no les aprovechará para carrera alguna ni para obtener grados.

TITULO II.

De los establecimientos privados.

Art. 91. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de colegios, liceos ú otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de Instituto.

Art. 92. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion. Los correspondientes á facultad y los especiales, deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 93. Para abrir un establecimiento, privado, de cualquiera clase que fuere, ya se limite á las materias de segunda enseñanza, ya se estienda á otras, ya tenga un objeto especial, es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reuna las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser mayor de 25 años.
- 2.ª Haber obtenido autorizacion especial del Gobierno, oido previamente el Consejo de Instruccion pública.

3.ª Depositar la cantidad de 6000 rs. si el establecimiento abrazase la segunda enseñanza completa, y 3000 rs. si se concretare á la incompleta ó fuere solo especial. Si el establecimiento perteneciere á una sociedad, será el gerente de ella quien haya de cumplir estas condiciones; en la inteligencia de que la misma sociedad ha de estar autorizada por el Gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 94. Para obtener la autorizacion deberá es empresario ó gerente presentar al Gobierno:

- 1.º Su fé de bautismo.
- 2.º Un testimonio de buena conducta dado por el Alcalde y el cura párroco de todos los pueblos donde hubiere tenido su domicilio durante los tres últimos años.
- 3.º El programa de los estudios que ha de abrazar el establecimiento, acompañado del reglamento interior del mismo.
- 4.º Las senas del local donde intente colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.
- 5.º Una persona que haga de Director.
- 6.º Justificacion de tener todos los medios materiales necesarios para la enseñanza que intente establecer.

Art. 95. Para ser Director de un establecimiento privado se requiere:

- 1.º Ser español y mayor de 25 años.
- 2.º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.
- 3.º Haber recibido el grado de licenciado en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía.
- 4.º Vivir en el mismo establecimiento.
- 5.º Tener á su cargo alguna enseñanza.

Art. 96. Podrá ser Director el mismo empresario, siempre que reuna las circunstancias que el anterior artículo requiere.

Art. 97. Nadie podrá enseñar en establecimiento privado una asignatura académica cualquiera sin tener para la misma el correspondiente título de regente de segunda clase.

Exceptuáanse los licenciados en las correspondientes secciones de la facultad de filosofía.

Art. 98. Los profesores y demás empleados en los establecimientos privados deberán tener el certificado de moralidad y buena conducta que se exige á los empresarios y Directores; y tanto para estos como para aquellos cargos, quedan escludidos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 99. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, respecto á estudios académicos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que se prescribe para los Institutos, y no podrán adoptar otros libros de texto que los autorizados por el Gobierno para los establecimientos públicos.

Art. 100. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimientos privados no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo exámen anual en la forma que establecerá el reglamento, y pago de las correspondientes matriculas.

Art. 101. La incorporacion de los colegios privados se hará en el Instituto de la respectiva provincia, si le hubiere; y cuando no le haya, en el de la provincia mas inmediata correspondiente al mismo distrito universitario.

Art. 102. Las corporaciones permitidas por las leyes que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza, deberán obtener para ello autorizacion espresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes, con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

Estos establecimientos se considerarán siempre como privados.

Art. 103. Todo establecimiento privado está bajo la vigilancia del Gobierno, el cual, mediando causas graves y oido el Consejo de Instruccion pública, podrá suspenderlo ó cerrarlo.

TITULO III.

De la enseñanza doméstica.

Art. 104. Los dos primeros años de la segunda enseñanza podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de los niños, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener el alumno la edad señalada para principiar el estudio de la segunda enseñanza.
- 2.ª Matricularse en el Instituto de la misma provincia cuando le haya en ella; y cuando no le hubiere, en el de la provincia mas inmediata correspondiente al mismo distrito universitario, pagando

de una vez los derechos de matrícula de cada curso.
 5.ª Estudiar por los libros de texto que estén señalados para los establecimientos públicos.
 4.ª Sujetarse al examen y prueba de estos estudios en el modo y forma que prescriba el reglamento.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TITULO I.

Del profesorado en general.

Art. 405. El profesorado público constituye una carrera distinguida, dentro de la cual los profesores ascienden en sus respectivas clases del modo que se dirá mas adelante.

Ademas, los méritos contraídos en la enseñanza serán recompensados con plazas correspondientes en las demas carreras del Estado, en las cuales se propongo premiar debidamente sus servicios.

Art. 406. El cargo de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo, destino o cargo activo que tenga sueldo del Estado o requiera asistencia personal que perjudique al cumplido desempeño de las obligaciones de la enseñanza.

Art. 407. Los catedráticos propietarios no podrán ser removidos sino por justa causa probada en expediente gubernativo, y oído previamente el Real Consejo de Instrucción pública.

Tampoco podrán ser trasladados de un establecimiento á otro, aunque sea de igual clase, sino á petición suya ó por justa causa consignada en expediente gubernativo, y oída la sección de gobierno del mismo Real Consejo.

Art. 408. El catedrático de facultad que fuere separado de su cátedra tendrá opción á los derechos que la ley concede á los empleados civiles, á no ser que la separación sea por ejecutoria de los Tribunales en que se disponga otra cosa.

Art. 409. Los catedráticos de toda clase tienen derecho á jubilación, la cual les será pagada por los fondos de que estuvieren cobrando el sueldo como activos al tiempo de retirarse del servicio.

Art. 410. A los catedráticos jubilados que cobren sueldo del Estado se les clasificará del propio modo que á los demas empleados civiles; pero á los que dependan de fondos provinciales ó municipales no se les abonará sino el tiempo que hubieren servido en establecimientos respectivamente de la misma clase.

Art. 411. Los catedráticos podrán ejercer cualquiera profesion que no desdiga del lustre de tan distinguido cuerpo; pero les está prohibido enseñar en establecimientos privados sin expresa licencia del Gobierno dada anualmente y para un solo establecimiento.

TITULO II.

Del nombramiento de los catedráticos.

Art. 112. Los catedráticos de todos los establecimientos públicos de enseñanza son nombrados por Mi de la manera y con los requisitos que á continuación se expresan.

CAPITULO PRIMERO.

De los catedráticos de facultad.

Art. 413. Para ser nombrado catedrático de facultad se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener de edad 24 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser doctor en las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, y licenciado al menos en la de filosofía.

5.º Poseer el título de regente de primera clase, obtenido en la forma que el reglamento determine.

6.º Hacer oposicion á la cátedra que se pretenda y ser propuesto por el Tribunal de censura.

La oposicion habrá de verificarse precisamente en Madrid.

Art. 414. Se exceptúan del requisito de la oposicion:

- 1.º La mitad de las cátedras de facultad en la Universidad de Madrid.
- 2.º La mitad de las cátedras de las facultades de filosofía en las Universidades de distrito.

Art. 415. La mitad de las cátedras que vacuen en la Universidad de Madrid se proveerá por eleccion del Gobierno entre los catedráticos propietarios de las demas Universidades que lo soliciten, y pertenezcan á la misma facultad, siempre que hayan obtenido su

cátedra por oposicion, lleven al menos tres años de servicio en ella y pasen á explicar la misma asignatura.

Art. 416. La mitad de las cátedras que vacuen en las facultades de filosofía de las provincias se proveerá tambien por eleccion del Gobierno entre los catedráticos de Instituto agregado á Universidad que tengan los cinco primeros requisitos del art. 414 y lo soliciten, siendo ademas requisito indispensable haber obtenido su plaza por oposicion ó proceder de la escuela normal, llevar tres años de servicio en la cátedra que dejen y pasar á explicar asignatura de la sección á que pertenezcan.

Art. 417. Las solicitudes de los aspirantes que se hallen en el caso de los dos articulos anteriores se pasarán al Real Consejo de Instrucción pública, el cual, con presencia de los antecedentes de cada interesado, hará la propuesta que estime mas justa y conveniente.

Art. 418. Por circunstancias extraordinarias particulares de aptitud y mérito científico singular que concurren en algun sujeto de acreditada reputacion, podrá el Gobierno concederle una cátedra de los estudios posteriores á la licenciatura, sin sujetarle al concurso, previa formacion de expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

CAPITULO SEGUNDO.

De los catedráticos de Instituto.

Art. 419. Para ser nombrado catedrático de Instituto se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 22 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en filosofía.
- 5.º Poseer el título de regente de segunda clase para la asignatura á que se aspire, obtenido en la forma que determine el reglamento. Este título no será necesario si se tiene el de licenciado en filosofía, el cual servirá para todas las asignaturas que abraza la facultad respectiva.

Art. 420. Respetándose los derechos adquiridos por las disposiciones que han regido hasta aqui, se harán los nombramientos para las cátedras de Instituto no agregado á Universidad en el orden y forma siguientes:

1.º Los alumnos de la escuela normal de filosofía serán preferidos siempre para las vacantes que ocurran, colocándoseles en ellas sin necesidad de oposicion y con sujecion al título y número que hubieren obtenido al salir de dicha escuela.

2.º A falta de los espresados alumnos se proveerá la vacante por oposicion entre los que tengan los requisitos que espresa el articulo anterior. La oposicion se hará en Madrid, ó donde determine el Gobierno.

3.º Los catedráticos de religion serán nombrados libremente por el Gobierno de entre los eclesiásticos que tengan título de licenciado en teología, ó en su defecto el de regente de segunda clase para esta asignatura.

Art. 421. Las vacantes de los Institutos agregados á las Universidades de distrito se proveerán á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública entre los catedráticos de Instituto provincial que lo soliciten y tengan título de regente de segunda clase para la asignatura á que aspiren.

Art. 422. Las vacantes del Instituto agregado á la Universidad de Madrid se proveerán igualmente á propuesta del mismo Consejo entre los catedráticos de los Institutos agregados á las demas Universidades que lo soliciten y tengan el título correspondiente, siempre que hayan obtenido su cátedra por oposicion ó procedan de la escuela normal.

Art. 423. El Gobierno podrá, cuando lo tenga por conveniente, ascender á los catedráticos de Instituto provincial de un establecimiento á otro donde gocen mayor sueldo, y los de Instituto local á Instituto de provincia de última clase, siempre que tengan tambien el título correspondiente.

Art. 424. Los catedráticos de lenguas vivas no necesitarán mas requisitos que la edad y el título de regente de segunda clase. Su nombramiento se hará siempre por oposicion en la Universidad del distrito.

CAPITULO TERCERO.

De los catedráticos de escuelas especiales.

Art. 425. En los decretos orgánicos de las escuelas especiales se determinarán los requisitos, circunstancias y demas que sea necesario para el nombramiento de los catedráticos de las mismas.

CAPITULO CUARTO.

De la escuela normal de filosofía.

Art. 426. Habrá en Madrid una escuela normal de filosofía, con el fin de formar profesores para los Institutos, y tambien para las escuelas especiales cuyos reglamentos lo exijan.

Art. 427. La enseñanza de la escuela normal, para los que deseen tomar el grado de licenciado, durará el tiempo necesario para la recepcion de este grado, estudiándoseles gratis el título cuando, concluida la carrera, hayan sido aprobados en los exámenes correspondientes al mismo grado.

Art. 428. Todos los años abrirá el Gobierno un concurso, señalando el número de alumnos que han de ingresar en la escuela normal.

Los que se presenten habrán de tener el título de bachiller en filosofía.

Art. 429. Los alumnos de la escuela normal percibirán 4000 rs. de pension durante los años de su enseñanza.

Art. 430. Los mismos alumnos, conforme vayan saliendo de la escuela, recibirán un número que fije el orden de su colocacion en las vacantes que ocurran de su respectiva facultad. Los que correspondan á la misma promocion recibirán dicho número con arreglo á la clasificacion que hagan de ellos los profesores de la escuela.

Art. 431. Todo alumno de la escuela normal que fuere clasificado con arreglo á lo dispuesto en el articulo anterior seguirá gozando la pension, y quedará obligado á servir en los establecimientos de Instrucción pública á que le destine el Gobierno las ayudantías y sustituciones de la facultad de filosofía hasta que sea colocado.

Art. 432. Los alumnos de la escuela normal estarán obligados á servir en el profesorado durante diez años por lo menos despues de haber salido del establecimiento. El que antes de este tiempo abandonare la carrera perderá todo derecho, y se le recogerán sus títulos.

Art. 433. Un reglamento especial determinará todo lo relativo á la escuela normal de filosofía.

TITULO III.

De los sustitutos.

Art. 434. Queda suprimida la clase de agregados creada por los últimos planes de estudios. El Gobierno tendrá presentes á estos profesores para colocarlos en las ayudantías, bibliotecas, secretarías y otros destinos que tengan analogia con los conocimientos y aptitud de que hubieren dado respectivamente pruebas en el desempeño de sus cargos.

Art. 435. El Gobierno podrá tambien colocar, sin necesidad de oposicion, pero siempre á consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en cátedras de facultad de las Universidades de distrito, de Instituto ó especiales, á los agregados que reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Tener las cualidades requeridas para ser catedrático en el establecimiento donde se intente colocarlos.

2.ª Haber servido durante cinco años el cargo de agregado, ó dos en el caso de haber hecho oposicion á una cátedra y sido propuesto en la terna, ó desempeñado por el mismo tiempo una cátedra con aceptación.

Art. 436. Se contará á los agregados el tiempo que antes de ser nombrados para este destino hubieren servido en otros de la enseñanza, siempre que el Consejo considere estos últimos como superiores, ó al menos equivalentes en importancia al de agregado.

Art. 437. En las vacantes de cátedras y en la ausencia y enfermedades de los catedráticos serán sustituidos estos conforme á las reglas siguientes:

1.ª En la facultad de filosofía y en los Institutos agregados á Universidad habrá un número de sustitutos correspondiente á las necesidades de cada establecimiento. Estos cargos serán desempeñados por alumnos de la escuela normal de filosofía, que despues de haber concluido sus estudios no hayan podido ser colocados por falta de vacantes.

2.ª En las facultades de medicina y farmacia se harán las sustituciones por los profesores encargados de auxiliar á los catedráticos en sus esplicaciones prácticas. El ingreso en estas plazas, el número de las que ha de haber en cada facultad y los deberes respectivos de los que hubieren de desempeñarlas serán consignados en el reglamento ó en disposiciones especiales.

3.ª En las facultades de teología y jurisprudencia se harán las sustituciones por profesores que nombrará el Gobierno. El pago y las obligaciones de estos sustitutos se señalarán en el reglamento.

4.ª En los Institutos provinciales y locales el Di-

rector nombrará á los que hayan de sustituir á los catedráticos, debiendo preferir, siempre que sea posible, á los profesores que tengan el título de regentes de segunda clase.

Art. 138. En las facultades que tengan Bibliotecario particular, será obligación del que desempeñare este cargo sustituir á los catedráticos de las asignaturas que se le designen.

TITULO IV.

Del sueldo de los catedráticos

Art. 139. El sueldo de los catedráticos de Instituto no bajará de 5000 rs. ni pasará de 12,000, segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento.

Art. 140. Todos los catedráticos de facultad serán inscritos en un cuadro general, formando escala, con derecho á ir subiendo y ganando sueldo por dos conceptos diferentes.

- 1.º Antigüedad en la enseñanza.
- 2.º Categoría en la carrera.

Art. 141. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

- Veinte catedráticos á 18,000 rs. cada uno.
- Cincuenta á 16,000.
- Ochenta á 14,000.
- Todos los demas á 12,000.

Art. 142. La categoría en la carrera estará constituida por tres diversas clases en que se dividirán los catedráticos, á saber: de entrada, de ascenso y de término.

A los de entrada corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

- A los de ascenso las dos sextas partes.
- A los de término la otra sexta parte.

Art. 143. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

- Cuatro mil al catedrático de ascenso.
- Ocho mil al catedrático de término.

Art. 144. Los catedráticos de facultad disfrutarán en Madrid 4000 rs de sueldo además del que les corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 145. Las categorías se conferirán por el Gobierno á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública en la forma que determine el reglamento.

Art. 146. No se podrá pasar á plaza de catedrático de ascenso sin haber servido cinco años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de catedrático de ascenso.

Art. 147. El ascenso en categoría no llevará consigo variación de cátedra. Permanecerán siempre en la misma asignatura los catedráticos; y si alguno deseara mudar de enseñanza ó de Universidad lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oído en el primer caso el Consejo de Instrucción pública.

Art. 148. Los catedráticos y sustitutos percibirán, además de sus sueldos y haberes, la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de examen por curso anual y grados académicos.

Art. 149. Los catedráticos de las escuelas especiales tendrán los sueldos que les señalen sus respectivos reglamentos.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO I.

Administracion general.

Art. 150. La direccion y gobierno supremo de la instrucción pública, en todos los ramos, corresponde al Rey por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 151. Habrá un Real Consejo de Instrucción pública, cuya organizacion y atribuciones estarán siempre determinadas por un decreto especial.

Art. 152. Para la vista de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, nombrará el Gobierno Inspectores cuyo número, atribuciones y sueldo ó dietas se determinarán tambien por un Real decreto.

Art. 153. Los Gobernadores de las provincias, en virtud de la facultad que les concede el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instrucción pública de sus respectivos territorios.

Art. 154. Los mismos Gobernadores podrán presidir, cuando lo tengan por conveniente, todos los actos públicos que celebren los establecimientos de enseñanza; pero no los que sean puramente académicos y tengan relacion con los estudios, ejercicios literarios, colacion de grados, disciplina y gobierno interior de las escuelas. En el primer caso el jefe del establecimiento ocupará el lugar preferente á su lado.

TITULO II.

Del régimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 155. El gobierno y administracion de las Universidades estarán á cargo de los Rectores respectivos cuyas ordenes obedecerán todos los profesores y empleados en ellas.

Art. 156. Los Rectores serán nombrados por Mi entre los catedráticos de término ó de ascenso, ó entre cualesquiera otros individuos que hayan desempeñado ó desempeñen en la administracion pública destinos iguales ó superiores en categoría al rectorado. Los Rectores tendrán un sueldo correspondiente á su categoría y á la importancia de sus funciones.

Art. 157. Todo profesor que fuere nombrado Rector dejará de ser catedrático.

Art. 158. Al frente de cada facultad habrá un decano nombrado por Mi de entre los catedráticos de la misma, oyendo previamente al Rector. Durará tres años, y podrá ser indefinidamente reelegido.

Art. 159. Será atribucion del decano dirigir la facultad bajo las ordenes del Rector.

Art. 160. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el Rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 161. La reunion de los doctores residentes en el punto donde exista Universidad, sea cual fuere la facultad á que pertenezcan, formará el claustro general de la misma.

Art. 162. El Rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 163. Habrá un secretario general de la Universidad, que estará á las ordenes del Rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 164. Cada facultad tendrá tambien un secretario, que lo será el catedrático mas moderno.

Art. 165. Los Institutos tendrán un Director nombrado por el Gobierno, pudiendo serlo uno de los catedráticos.

Art. 166. La reunion de todos los catedráticos del Instituto formará el claustro del mismo.

Art. 167. Todo Instituto tendrá un secretario. En los provinciales y locales lo será uno de los catedráticos elegidos por la Junta inspectora. En los agregados á Universidad determinará el Gobierno lo que convenga respecto de este punto, oído previamente el Rector.

Art. 168. Habrá en cada Instituto provincial y local una Junta inspectora nombrada por el Gobierno.

Art. 169. En toda Universidad ó Instituto habrá un Consejo de disciplina para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y alumnos.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 170. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y Reales ordenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Palacio á 28 de agosto de 1850. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas-Manuel de Seijas Lozano.

En consecuencia de lo que se dispone en el plan de estudios que he tenido á bien aprobar en este dia, de acuerdo con lo que me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, he venido en hacer la designacion de las facultades que han de enseñarse en las Universidades de distrito en la forma siguiente:

En la Universidad de Barcelona se enseñarán las facultades de filosofia, medicina, farmacia y jurisprudencia.

En la de Granada las de filosofia, medicina de segunda clase, farmacia y jurisprudencia.

En la de Oviedo las de filosofia, jurisprudencia y teología.

En la de Santiago las de filosofia, medicina de segunda clase y jurisprudencia.

En la de Salamanca las de filosofia, medicina de segunda clase y jurisprudencia.

En la de Sevilla las de filosofia, medicina, jurisprudencia y teología.

En la de Valladolid las de filosofia, jurisprudencia y teología.

En la de Valencia las de filosofia, medicina de segunda clase y jurisprudencia.

Y en la de Zaragoza las de filosofia, jurisprudencia y teología.

Dado en Palacio á 28 de agosto de 1850. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas-Manuel de Seijas Lozano.

ANUNCIO OFICIAL.

Con esta fecha, y á consecuencia de cierta reclamacion deducida en este Gobierno por el Ayuntamiento de Losantos, he acordado suspender por ahora la subasta de treinta fanegas de tierra erial pertenecientes á los Propios del pueblo de Helorado, anunciada para el dia 22 del corriente. Burgos, 20 de setiembre de 1850. =Dionisio Gainza.

ANUNCIOS.

Enseñanza domestica de los

dos primeros años de Filosofia bajo la direccion de D. Manuel Quiroga vecino de Burgos. Se admiten á ella los jóvenes que preferan instruirse privadamente en las asignaturas propias de dichos dos años que son abonables en todos los Institutos cumpliendo los padres y tutores con lo prescrito en el artículo 104 del Plan de este año.

En el pueblo de Robledo

de Termino se halla detenida una vaca, la persona á quien pueda pertenecer acudirá al alcalde de dicho pueblo, y dando las señas se le entregará despues de pagar los gastos ocasionados.